

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Penal*

*Pereira, Octubre de 2020*

*Nº 49*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS:** RECUSACIÓN / AL IGUAL QUE LOS IMPEDIMENTOS REFLEJA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD / APLICA TAMBIÉN EL DE TAXATIVIDAD / HABER DADO CONSEJO O PARTICIPADO EN EL PROCESO / DEBE SER RELEVANTE PARA TIPIFICAR ESAS CAUSALES.

... el instituto de los impedimentos y recusaciones se da dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal como una manifestación del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 5º de la Ley 906 de 2004... Frente al tema ha dicho la Sala de Casación Penal:

“Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos...”

“En esta materia rige el principio de taxatividad según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez...”

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de plantear una causal de impedimento o recusación, el Juez o la parte que la solicitan deben dejar claro cuál es la que están invocando, esto es, debe ser clara y apegada a lo establecido en las normas para cada caso concreto...

... el recusador en su sustentación... señaló que la señora Jueza Primera Penal del Circuito de Pereira debe declararse impedida en el presente asunto por estar incurso en las causales señaladas en el artículo 56 del C.P.P. en los numerales 4º en el aparte que reza que “o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, y en numeral 6º que indica “Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...”.

... para la procedencia de las aludidas causales de impedimento o recusación, se torna necesario que tanto el consejo o la opinión, al igual que la participación del funcionario judicial en el asunto haya sido relevante, es decir que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él se espera...

[2019-00003 \(A\) - Recusación. E impedimentos son reflejo de imparcialidad. Taxatividad. Causales 4 y 6. Hay que valorar relevancia](#)

## SENTENCIAS

**TEMAS: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / NO PUEDE SER FORZOSA / DEBE VALORARSE CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y EN CONJUNTO CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA.**

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «delitos de alcoba», en los cuales son prácticamente escasas las pruebas directas..., tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología..., haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de aseverar que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tienen una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan una especial confiabilidad.

Pero, lo antes expuesto no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a «la especial confiabilidad que ameritan», necesariamente conlleve un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces...

... la Sala considera, por ser de utilidad en el caso en estudio, traer a colación lo que la Corte ha dicho sobre este tópico, en los siguientes términos:

“La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran.

Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate...”

[2009-00758 \(S\) - Acto sexual con menor de 14 años. Testimonio de víctima. Credibilidad y valoración. Libre apreciación. Sana critica](#)

**TEMAS: CONCIERTO PARA DELINQUIR / REQUISITOS O ELEMENTOS / DERECHO PENAL DE AUTO Vs DERECHO PENAL DE AUTOR / ES DELITO DE PELIGRO / RETRACTACIÓN / NO ANULA PER SÉ LA DECLARACIÓN DESMENTIDA / VALORACIÓN.**

Teniendo en cuenta que uno de los reproches formulados por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, está circunscrito en cuestionar que en el presente asunto no estaba demostrada la ocurrencia del delito de concierto para delinquir

porque, según el apelante, el A Quo lo único que hizo fue criminalizar las intenciones o propósitos, con lo que desconoció los postulados que orientan al derecho penal de acto...

Frente a lo anterior, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón a los reproches formulados por el recurrente, por cuanto el Juzgado A quo con lo resuelto y decidido en el fallo confutado, en momento alguno desconoció los postulados que orientan al principio del derecho penal de acto, en virtud del cual «Las personas responden por sus comportamientos (derecho penal de acto), y no por lo que son (derecho penal de autor), reconociendo entonces a la par que está proscrito el derecho penal de ánimo o de pensamiento, en cuanto no puede ser punible lo que los individuos piensen ...».

Para demostrar la anterior hipótesis, debemos tener en cuenta que de un análisis que el artículo 340 C.P. hace del delito concierto para delinquir, se tiene que, para la adecuación típica del reato de marras, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) La intervención o participación de un número plural de personas en la comisión del delito.
- 2) Que entre los intervinientes exista un convenio o un acuerdo de voluntades que dé origen a una especie de asociación criminal de vigencia temporal indefinida.
- 3) Que el convenio o el acuerdo de voluntades tenga como finalidad la comisión indeterminada de delitos...
- 4) Que el objetivo común de la asociación criminal no esté determinado y limitado en el tiempo.

De lo antes expuesto, se desprende que una de las características esenciales del delito de concierto para delinquir es la de ser un reato de aquellos denominados como delitos de peligro, de naturaleza autónoma y de carácter permanente, lo cual quiere decir que el delito se consuma por el simple hecho que el sujeto agente pertenezca a una organización o asociación criminal en la que sus integrantes llegaron a un acuerdo para la comisión indeterminada de conductas punibles, sin que importe que los complotados cometan o no los delitos objeto de la asociación...

Es de anotar que cuando se presenta el fenómeno de la retractación en momento alguno ello de manera automática anula o aniquila las declaraciones del testigo que decidió desdecir o infirmar de lo que había dicho en una declaración anterior. Por lo que a fin de determinar a cuál de esas versiones contrapuestas se le debe otorgar credibilidad, o si ambas son falaces o complementarias entre sí, al Juzgador de instancia le asiste la obligación de: a) Indagar o hacer todo lo posible para averiguar sobre las razones por las cuales el testigo decidió cambiar de versión; b) Confrontarlas y cotejarlas con el resto del acervo probatorio.

**[2011-00002 \(S\) - Concierto para delinquir. Requisitos. Es delito de peligro. Derecho penal de auto y no de autor. Retracción. Efectos](#)**

**TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO / NULIDAD POR SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA / HUBO ADECUADA DEFENSA TÉCNICA / ANÁLISIS DE LA FIGURA / VALORACIÓN PROBATORIA / PRESUNTAS CONTRADICCIONES ENTRE LOS TESTIGOS / SE CONFIRMA CONDENA.**

... el Derecho a la Defensa es una de las garantías fundamentales que hacen parte de ese cúmulo de principios conocido como Debido Proceso consagrado tanto en el inciso 3º del artículo 29 de la Carta, así como en el inciso 2º del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el inciso 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8º del C.P.P.

Del contenido de la normatividad antes enunciada, se desprende que es muy amplio el radio de acción del Derecho a la Defensa...

Al cotejar lo anterior con la tesis propuesta por el recurrente en la alzada, quien argumentó que la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad por violación del derecho de defensa, por el supuesto mal desempeño del Letrado encargado de asumir la defensa técnica, la Sala considera que no le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante por cuanto el rol que ejerció el antiguo Letrado que representó los intereses del encausado se encuentra dentro de los estándares mínimos que se pueden esperar de lo que debe hacer un profesional del derecho en el devenir de la fase del juicio...

... el apelante denunció unos supuestos yerros en los que incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, por cuanto no se percató de la ocurrencia de unas contradicciones en las que incurrieron en sus testimonios los Sres..., lo que, en sentir del apelante, repercutía de manera negativa ya que, como consecuencia de esas contradicciones, no se podía llegar a la suficiente certeza que se requería para poder dictar una sentencia condenatoria...

Frente a lo anterior, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón al apelante, por cuanto el compromiso penal del procesado no se estructuró únicamente con pruebas de referencia, ni mucho menos en momento alguno los testigos... incurrieron en graves contradicciones en sus atestaciones, sino que por el contrario, se estaba en presencia de testimonios que se complementan entre sí en sus relatos sobre lo sucedido...

En tal sentido, la doctrina ha dicho:

“No debe exagerarse, sin embargo, el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que aparezca en todos los detalles; porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario, los pequeños desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios”...

[2015-00016 \(S\) - Homicidio agravado. Adecuada defensa técnica. Análisis de la figura. Divergencias entre testigos. Valoración probatoria](#)

## **ACCIONES DE TUTELA**

**TEMAS:** DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / ERRORES EN LA VINCULACIÓN DE PROCESADO VINCULADO COMO PERSONA AUSENTE.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ad portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso, o en este caso las personas en contra de quienes se ha proferido una sentencia condenatoria y la misma se encuentra ejecutoriada, es ante el Juez que vigila la ejecución de su pena, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

La jurisprudencia constitucional, a partir de la sentencia C-590 de 2005 fue consolidando una serie de requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y otros específicos o especiales (hipótesis que fueron inicialmente conocidas como vías de hecho), los cuales deben estar acreditados en la acción de amparo antes de poder efectuar análisis de fondo frente al reclamo formulado en sede de tutela. (...)

... la irregularidad procesal invocada fue determinante en la afectación del derecho fundamental invocado. En este sentido, debe recordarse que el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal señala que: “Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación”, so pretexto de incurrir en una violación al debido proceso en concordancia con la defensa, que hace parte del núcleo del primero.

En el caso que nos ocupa, y de conformidad con la información obrante en el expediente, considera esta Colegiatura que más allá de pretenderse controvertir el fondo de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, y los argumentos que fueron tenidos en cuenta para su proferimiento, se debe dilucidar es si se cometieron o no yerros en el trámite de declaratoria de persona ausente...

En el presente asunto el accionante invocó la causal denominada “defecto procedimental absoluto”, el cual se considera atinado de cara a la naturaleza del debate, que como ya se dijo, no guarda relación con el fondo de la decisión o sus argumentos, sino con yerros de naturaleza procesal. (...)

En conclusión, para la Sala, tanto la Fiscalía 8 Seccional de Dosquebradas, como los Juzgados Primero Penal Municipal de Garantías y Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de esa localidad, quebrantaron el derecho al debido proceso del señor Carlos Uriel Valdés Cifuentes, a quien se le siguió un proceso penal sin su presencia, cosa que en la práctica sería válida, si no fuera porque no se hicieron absolutamente todos los esfuerzos necesarios para procurar la ubicación del procesado y su correspondiente comparecencia al proceso.

**[T1a 2020-00135 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Errores en vinculación del procesado](#)**

**TEMAS:      **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / COMPETE RESOLVER AL JUEZ DE CONOCIMIENTO.****

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

El artículo 229 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que les asiste a todas las personas residentes en Colombia de acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia (órganos de investigación, jueces y tribunales), bien sea para reclamar la protección y restablecimiento de sus derechos o para buscar la integridad del orden jurídico nacional. (...)

... lo primero que se ha de dejar en claro es que el escenario por excelencia con el que cuentan los sujetos pasivos de una actuación judicial para reclamar la garantía de sus derechos mínimos, en especial aquellos relacionados con el debido proceso y la defensa, es al interior del proceso y ante el Juez de la causa; ello, en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

En idéntico escenario nos encontramos cuando el debate está relacionado con conflictos suscitados en el descubrimiento probatorio, disputa que, por naturaleza, debe ser dirimida a instancias del Juez al que se le asigna el conocimiento del asunto, quien funge como director del proceso y está llamado a conservar el control de las diligencias adelantadas en su instancia.

**T1a 2020-00138 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Descubrimiento probatorio. Juez de conocimiento**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRISIÓN DOMICILIARIA / PANDEMIA / BENEFICIO POR DECRETO 546 DE 2020 / DELITOS EXCLUIDOS.**

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que quien formula su reclamo estaría ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que solo se pudiera prevenir con la intervención del Juez de tutela.

Este requisito se hace más exigente cuando lo pretendido es atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso, es al interior de la actuación penal, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

Teniendo claro cuándo de manera genérica procede la acción constitucional, se hace necesario entrar a aclarar su procedencia para atacar decisiones judiciales; para ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos conocidos como causales de procedibilidad especiales, los cuales constituyen un condicionamiento para poder proceder con el estudio de fondo que se pretende por la libelista. (...)

... teniendo en consideración que la pretensión de quien propugna por los derechos del aludido ciudadano versan sobre la posibilidad de concederle una subrogación de la prisión intramural por domiciliaria para evitar el contagio del virus COVID 19, la Sala debe poner de presente que precisamente con ocasión de la llegada al país de la aludida pandemia, el Gobierno... expidió el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, con el fin principal de evitar en la medida de lo posible su propagación entre las personas privadas de la libertad...

... el artículo 6º de la norma en cita consagra la siguiente disposición de obligatorio cumplimiento, previo a conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros:

“Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: ... delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV”...

**T1a 2020-00140 (S) - Debido proceso. Requisitos específicos de procedencia. Prisión domiciliaria. Decreto 546-20. Delitos excluidos**

**TEMAS: DERECHOS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / ES EL INPEC EL RESPONSABLE DE GARANTIZARLOS Y NO LOS ORGANISMOS DE POLICÍA / RECLUSION EN ESTACIONES DE POLICÍA / TRASLADO A CÁRCELES / INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR.**

... si revisamos la sentencia de marras concluye la Colegiatura que el recurso de impugnación que fue presentado por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira no tiene asidero alguno, pues resulta claro que el mismo se funda en una mera sospecha, y no en un hecho cierto, real, existente y verificable; y es que como se puede observar, el fallo de tutela no emitió absolutamente ninguna orden en contra de la Cárcel de Pereira...



... lo que se traduce en una ausencia de interés jurídico, en virtud de lo cual, la Sala se abstendrá de pronunciarse frente al presente asunto. (...)

Cuando una persona se encuentra detenida, sin importar si está en calidad de sindicada o condenada, adquiere una relación de sujeción especial con el Estado a través del INPEC, así lo señala el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 65 de 1993: "El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales"... , por ende, es dicho Instituto, y no un Organismo Policial quien debe velar por la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana que le son inherentes a la población reclusa a pesar de encontrarse privada de su libertad...

Acorde con lo dicho hasta ahora, la Sala habrá de modificar el numeral segundo de la decisión impugnada, para ordenar que sea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el que, si aún no lo ha hecho, en un término razonable que en ningún caso puede superar los quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a trasladar a las personas condenadas que presentaron esta acción constitucional de tutela y que lleven más de 36 horas en esos sitios de reclusión, a los establecimientos de reclusión del orden nacional o distrital en los que, en condiciones dignas y de acuerdo con la Constitución y la ley, deben permanecer hasta que la autoridad judicial competente ordene su libertad...

**T2a 2019-00035 (S) - Derechos detenidos. Responsabilidad del INPEC. Reclusión en estaciones de policía. Traslado. Interés para impugnar**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPEDIR DESALOJO PLAZA DE MERCADO / ACTUACIÓN A FAVOR DE UN NUMERO PLURAL DE PERSONAS / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBEN ACUDIR A LA ACCIÓN POPULAR / ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ad portas de sufrir un perjuicio irremediable. (...)

... si tenemos en consideración que en este asunto fungen como accionantes tres personas, que a su vez dicen propender por los derechos de una multitud de personas conformadas por los Comerciantes de la Plaza de Mercado de La Virginia, Risaralda, y que en últimas, por gracia del interés colectivo, cualquier orden dictada en favor de los aquí involucrados como sujetos activos repercutiría sobre los intereses de los demás extensivamente, debemos decir que contrario a lo concluido por la Juez falladora, en la jurisdicción ordinaria sí existe un mecanismo de defensa judicial expedito e idóneo, como es la acción popular prevista en el artículo 88 Superior, 144 del CPACA, regulada por la Ley 472 de 1998...

Es de anotar que dicha acción, además de estar expresamente prevista en la Constitución y la ley para dirimir asuntos como el propuesto por los accionantes, no resulta ser menos eficaz por el simple hecho de consagrar un término más amplio de resolución, por el contrario, dicho espacio le permite al Juez competente realizar un ejercicio probatorio más riguroso que en el perentorio término de la acción de tutela resulta inviable, a lo que se debe sumar que ese tipo de actuación, tramitada ante la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que en las acciones constitucionales de tutela, tiene prevista la posibilidad de deprecar ante el Juez de la causa medidas provisionales para proteger los derechos...

Muestra de lo anterior, es que ya una de las aquí accionantes, específicamente la señora María Fabiola Duque Pineda, acudió en el pasado a instancias de la jurisdicción contencioso administrativa en una acción popular dentro de la cual salió avante en sus pretensiones...

... de igual manera, el Órgano de cierre en materia Constitucional ha precisado que:

“... la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”

[T2a 2020-00008 \(S\) - Debido proceso. Desalojo plaza de mercado. Numero plural de accionantes. Subsidiariedad. Acción popular](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ANTE ENTIDAD INTERVENIDA POR LA SAE / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA Y CONGRUENTE / NO NECESARIAMENTE FAVORABLE.**

... Interpretando la Sala los argumentos presentados por el señor Fabio Antonio Moreno Murillo, podemos decir en un inicio que el debate tiene una estrecha relación con la garantía con que contamos todos los ciudadanos de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas y a recibir una respuesta de fondo, clara y congruente; este derecho de tinte fundamental conocido como de petición, es susceptible de amparo en sede de tutela...

... como lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, que esta sea de fondo, esto es, que abarque de manera concreta a los asuntos planteados, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, y finalmente que la misma sea efectivamente puesta en conocimiento del reclamante y de manera oportuna. (...)

... tenemos que el señor Fabio Antonio Moreno Murillo terminó sus estudios de Tecnología... en la Fundación... F-CIDCA el 6 de diciembre de 2019, para lo cual, debió pagar como requisito de grado, un diplomado por un valor de \$1'217.000 pesos, más los derechos de grado por un valor de \$380.000 pesos, siendo informado que supuestamente en el mes siguiente le entregarían el diploma, el acta de grado..., lo cual nunca se cumplió por parte de la F-CIDCA, ya que está intervenida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. (...)

Si bien es cierto, como lo ha referido la jurisprudencia constitucional, la respuesta puede o no satisfacer los intereses del peticionario, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, lo que sí necesariamente debe existir es una contestación que permita conocer de manera oportuna, respecto al asunto planteado, la situación y el criterio en la respectiva entidad a la que se dirigió la petición, presentándose indudablemente su conculcación por la renuencia a responder de manera congruente con lo pedido o no comunicar la respuesta al peticionario.

[T2a 2020-00035 \(S\) - Derecho de petición. Entidad intervenida por la SAE. Respuesta oportuna y congruente. No forzosamente favorable](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA / FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL / REGULACIÓN LEGAL / TRÁMITE QUE DEBEN CUMPLIR LAS AFP.**

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).”, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que esta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante...



El principio de la confianza legítima se deriva del artículo 83 Superior, bajo el cual se entiende que las autoridades públicas no pueden alterar intempestivamente sus relaciones con los asociados, más aún cuando de manera previa le han dado a entender al administrado que en su caso existe una cierta estabilidad que lo ampara y que por tanto esa condición no tiene vocación de cambiar. (...)

... no queda duda alguna que la señora Luz Marina Afanador Agudelo fue beneficiaria del Fondo de Solidaridad Pensional administrado por la Fiduagraria, a través de un subsidio al aporte en pensión, hasta el día 31 de marzo de 2017...

... lo primero que se advierte es que la decisión de primer nivel fue acertada al conceder la solicitud de amparo constitucional de la señora Luz Marina Afanador Agudelo. Sin embargo, en atención a las normas referentes al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional, encontramos que en el caso bajo estudio, la única entidad que ha transgredido los derechos reclamados por la actora es Colpensiones...

[T2a 2020-00045 \(S\) - Derecho de petición. Principio de confianza legítima. Fondo de solidaridad pensional. Tramite. Deberes AFP](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PRESTACIONES EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL / CORRESPONDE OTORGARLAS A LA ARL VIGENTE AL MOMENTO DE REQUERIRLAS.**

... en el evento de contraer una enfermedad de origen profesional, es indiscutible que la ARL encargada de brindar las prestaciones asistenciales y económicas al afectado sería la vigente al momento de solicitar la prestación del servicio, aun cuando el siniestro o el inicio de la patología se hubiera presentado en la vigencia de la afiliación a otra ARL..., ello, SIN PERJUICIO del derecho de repetir ante su antecesora, según la proporción del tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en aquella.

Entonces, esa facultad de recobro que apunta la norma, pareciera validar en cierto modo y de manera limitada la figura de la cesión de obligaciones, por cuanto la ARL entrante se compromete a continuar prestando asistencia a su nuevo afiliado, aun cuando tenga ya antecedentes de la enfermedad y hubiera iniciado los trámites de determinación del origen y calificación de la misma...

Entonces, debemos adicionalmente decir que la decisión de primer nivel no fue desatinada al concluir que cierta responsabilidad podría recaer en la ARL Equidad, porque a la luz de la norma en cita, recordemos: "Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación"...

[T2a 2020-00046 \(S\) - Seguridad social. Enfermedad profesional. Prestaciones. Incumbe otorgarlas a ARL vigente al solicitarlas](#)

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / ENTIDADES ENCARGADAS DE GARANTIZARLO / USPEC, CONSORCIO PPL E INPEC / DISTRIBUCIÓN MANCOMUNADA DE LAS FUNCIONES.**

... la Ley 1709 de 2014 y demás normas concordantes que regulan el sistema especial de salud para las personas privadas de la libertad PPL a cargo del INPEC... indican que las labores tendientes a garantizar la prestación de dicho servicio para esa población han sido distribuidas de manera conjunta y mancomunada entre la USPEC, el Consorcio de Atención en Salud PPL y el INPEC a través de los ERON. (...)

... se puede afirmar que las entidades anteriormente mencionadas funcionan de forma armónica, de modo que en la distribución de las labores que les han sido asignadas, se hace imprescindible la intervención de todas ellas para garantizar la efectiva prestación de los servicios en salud de la población privada de la libertad.

De allí, la USPEC, a quien se le delegó el deber de supervisar constantemente el cumplimiento de las labores encomendadas al Consorcio PPL, la hace fungir como garante dentro de este tipo de asuntos para así hacer posible la ejecución de lo ordenado en un fallo en el que se ampare el derecho a la salud de una persona privada de la libertad.

[T2a 2020-00054 \(S\) - Derecho a la salud. Personas detenidas. Organizamos encargados, USPEC, Consorcio PPL e INPEC. Funciones](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CUANDO EL PROCESO SE ENCUENTRA EN CURSO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD.**

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ad portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso, es a instancias de esa misma actuación judicial, o ante los Jueces de Control de Garantías, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

En otras palabras, la acción constitucional de tutela, por su carácter residual, se constituye en la última ratio a la cual deben acudir los ciudadanos cuando consideren que sus derechos y garantías fundamentales han sido conculcados en el devenir de un proceso judicial...

... es importante hacer referencia a lo que al respecto ha dicho la Corte Constitucional, cuando ha enfatizado que el Juez de tutela se encuentra prácticamente inhabilitado para pronunciarse sobre asuntos que están pendientes por definirse en las vías ordinarias ante el juez natural:

“(...) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario”.

[T2a 2020-00058 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Proceso en curso. Improcedencia. Principio de subsidiariedad](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MÍNIMO VITAL / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA TALES EFECTOS / AFECTA DERECHOS DE TERCEROS EN SIMILARES O PEORES CONDICIONES.**

... la accionante acudió a la acción de amparo para obtener el reconocimiento de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero es de anotar que los hechos consignados en el libelo, en sentir de la Sala, más que cualquier otra cosa giraban en torno a una posible vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que los reproches de la señora Gloria hacían alusión a la ausencia de una respuesta de fondo...

Sobre el particular, vemos que el Despacho de primer nivel tácitamente consideró que se cumplía el lleno de los requisitos para la procedencia de la tutela con dichos fines

resarcitorios, porque si bien su análisis estuvo centrado en la ausencia de respuesta de una petición a una persona de especial protección por su calidad de víctima, aunado a su incapacidad cognitiva, en últimas le concedió a la UARIV un plazo de 10 días para hacer efectivo el pago...

Para la Sala, dicha perspectiva del problema jurídico no fue muy acertada, por cuanto a pesar de existir ciertas personas que por sus condiciones particulares pueden ser considerados como sujetos de especial protección constitucional, este status, en principio, lo adquieren como regla general las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado, y es cierto que nos encontramos en presencia de un componente adicional que es el de la interdicción del titular de los derechos que se reclaman, sin embargo, no puede convertirse tal característica en una coartada para solicitar auxilios económicos en cualquier tiempo a través de acciones diversas a las legalmente consagradas para esos fines...

Entonces, en términos generales, la acción de amparo no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de la indemnizaciones administrativas o ayudas humanitarias como víctimas de la violencia o el desplazamiento forzado, en especial porque en ese tipo de casos hay un considerable número de personas esperando su turno y realizando los trámites correspondientes para que las instancias administrativas como la UARIV resuelvan su situación, por lo que permitir que lo deprecado se otorgue en sede de tutela, indudablemente repercute en la vulneración de los derechos de terceros que se encuentran en iguales o peores condiciones a las narradas por el accionante.

[T2a 2020-00061 \(S\) - Debido proceso. Persona desplazada. Indemnización activa. Improcedencia tutela. Afecta derechos de terceros](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / REQUISITOS / FALTA DE COMPETENCIA DEL DESTINATARIO / REMISIÓN AL QUE SÍ LA TIENE / IMPROCEDENCIA DE PEDIRLE AL INTERESADO QUE DESISTA DE LA PETICIÓN.**

Interpretando la Sala los argumentos presentados por el señor Nelson Vicente Baquero Sarmiento en esta ocasión, y entendiendo la informalidad que caracteriza a la acción constitucional de tutela, especialmente porque el aludido ciudadano no formuló una pretensión específica, podemos decir en un inicio que el debate tiene una estrecha relación con la garantía con que contamos todos los ciudadanos de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas y a recibir una respuesta de fondo, clara y congruente; este derecho de tinte fundamental conocido como de petición, es susceptible de amparo en sede de tutela...

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, que esta sea de fondo, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, y finalmente que la misma sea efectivamente puesta en conocimiento del reclamante. (...)

... verificando el caso en examen, podemos decir que en esta actuación está plenamente demostrado que el señor Nelson Vicente Baquero Sarmiento presentó ante la DIAN Seccional Pereira una solicitud de devolución de saldos, que entre “ires y venires” fue admitida mediante el consecutivo Nro. 1839 del 6 de agosto de 2020, con el antecedente de haber requerido al peticionario desde el mes de marzo de 2020, por intermedio de diversos funcionarios, para que corrigiera su formulario RUT...

... el día 15 de agosto de 2020, una funcionaria de la DIAN, concretamente Erika María Díaz Monsalve, del Grupo de Gestión de Devoluciones, por vía de correo electrónico, en una acción que en sentir de la Colegiatura resulta más bien irregular, le solicitó al accionante que desistiera de su petición...

Para la Sala, el gesto de la funcionaria de la DIAN de ninguna manera se encontró apegado a las normas constitucionales referidas al inicio, y como se sugirió arriba, tiene visos de irregularidad, por cuanto los derechos de petición se caracterizan por ser de carácter unilateral, o sea que obedecen a la voluntad de la persona, por lo que no está muy bien visto

que se impulse a quien acude a esta figura, que como ya se dijo tiene rango de derecho fundamental, para desistir de lo pedido, y mucho menos aludiendo una falta de competencia...

**T2a 2020-00063 (S) - Derecho de petición. Ante incompetencia del destinatario debe remitirse al competente. No pedir desistimiento**

**TEMAS: BUEN NOMBRE / RECTIFICACION INFORMACIÓN PERIODÍSTICA / REQUISITOS / QUE LA INFORMACIÓN SEA FALSA, ERRÓNEA O INEXACTA / QUE EL INTERESADO HAYA SOLICITADO RECTIFICACIÓN / SE DENIEGA EL AMPARO.**

Concretamente lo indicado por el recurrente en el presente asunto, está dirigido a que a través de esta acción Constitucional se le ordene al medio periodístico Caracol Radio que elimine y además rectifique una publicación en la que figura su nombre, donde se alude que en su contra existen una serie de procesos por violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria y quejas por violencia verbal en contra de una compañera de trabajo. (...)

... el legislador, al desarrollar el mecanismo Constitucional de la Tutela -hizo- referencia en el # 7º del Decreto 2591 de 1991 a la procedencia de la acción de tutela en contra de los medios de comunicación en calidad de particulares, cuando con ella se pretenda la rectificación de información inexacta o errónea divulgada a través de dichos caudales...

Bajo esa óptica, resulta procedente la acción de tutela contra medios de comunicación, periodistas, y en general aquellos particulares frente a quienes el solicitante se encuentre en estado de indefensión, pero ello es viable siempre y cuando el accionado se niegue a corregir una noticia que es falsa, errónea o inexacta, y con ello se esté afectando el buen nombre y la honra de una persona; sin embargo también se debe tener en cuenta la actividad desplegada por el afectado para solicitar la rectificación de la noticia dañosa.

En el caso puntual, la Sala no puede predicar que de la noticia cuya rectificación se pretende, se desprenda una intención por parte de Caracol Radio que vaya más allá del interés de emitir una información que es constatable; y es que si revisamos el contenido de la publicación, vemos que en ella no se hace alusión a antecedentes penales o disciplinarios que se encuentren en firme en contra del señor James de Jesús, ni tampoco al proferimiento de una sentencia condenatoria, lo que sí es cierto, es que allí se indica que cursan procesos de "violencia contra su pareja, denuncias por alimentación y agresión verbal a una compañera de trabajo", pero esto, a su vez, se insiste, fue preliminarmente verificado por el medio noticioso antes de correr el riesgo de emitir un comunicado en tales términos.

**T2a 2020-00072 (S) - Buen nombre. Rectificación información periodística. Requisitos. Que sea falsa o errónea. Solicitud rectificación**

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARACTER FUNDAMENTAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / COMO GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO.**

El artículo 49 Superior ha establecido el derecho a la salud como un servicio público esencial, el cual puede ser prestado tanto por particulares como por el Estado, sin embargo, siempre será este último el encargado de garantizarle su acceso a toda la población. Es por ello que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha recalcado la autonomía de este derecho y ha indicado que su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana, tesis que fue reforzada por medio de la Ley 1751 de 2015, a través de la cual se regula el derecho fundamental a la salud.

Es pertinente recordar que ha sido el Órgano de Cierre en materia Constitucional quien de manera genérica ha establecido que el acceso a la salud debe ser eficiente, oportuno y de calidad, de tal suerte que si se niega uno solo de los componentes que permiten la recuperación del paciente, se le está afectando injustificadamente, por ello es necesario imponer forzosamente esta atención para evitar que se presente aquella vulneración e impedir así una amenaza en sus derechos...

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, el Máximo Tribunal Constitucional ha precisado:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...”

...es indiscutible que ya hay unas enfermedades de base, específicas y determinadas, que probablemente requieran de un tratamiento indefinido y constante, y dentro de las cuales pueden haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del PBS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad...

**[T2a 2020-00146 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Principio de integralidad. Es garantía para la protección del derecho](#)**